



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA

Guadalajara, Jalisco, a 26 VEINTISÉIS DE MAYO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el Juicio en Materia Administrativa tramitando en su modalidad de Juicio en Línea, radicado con el número de expediente **3340/2022** promovido por [REDACTED], en contra de las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**; y:

R E S U L T A N D O:

1. Mediante actuación judicial emitida con fecha **9 NUEVE DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se recibió el escrito de demanda presentado a través del Sistema Informático de este H. Tribunal por [REDACTED], mediante el cual promovió por su propio derecho juicio en materia administrativa, el cual por haberse presentado en tiempo y forma se admitió en contra de las Autoridades Demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, y teniéndose como actos administrativos impugnados, los siguientes:

"...Las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio 363801501 364219148, 365460485, 366938214, 281892800, 316200370, 317997795, 318215294, 318670897, 319341765, 319745327, 320255953, 320259827, 321626157, 323013080, 326916439, 327847937 352529940, 1352612219, 353444301, 353600290, 355641627, 356858778, 356910915, 357561205, 358522408, 358639283, 358669018, 359388586, y 359999003, emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco..."

Asimismo se le tuvo ofreciendo las pruebas que de su escrito de demanda se desprenden, las cuales se admitieron en su totalidad por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral y a las buenas costumbres, se tuvieron por desahogadas aquellas pruebas que por su propia naturaleza así procedieron, y se ordenó emplazar a la autoridad demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndosele que en caso de no hacerlo así, se le tendría por ciertos los hechos que el actor le imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados, tal como lo señala el artículo 42 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 cinco días exhibieran los folios peticionados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se harían acreedoras a una multa.

2. Mediante acuerdo de fecha **28 VEINTIOCHO DE OCTUBRE DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, se tuvo por recibido el escrito signado por **JOSÉ ANTONIO ASCENCIO RÍOS**, quien se ostentó con el carácter de **DIRECTOR GENERAL JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por haber exhibido la copia certificada de su nombramiento que le acredita como tal, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad demandada que representa, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera.

De igual forma, se tuvo por recibido el escrito firmado por **DIEGO MONRAZ VILLASEÑOR**, quien se ostentó en su carácter de **SECRETARIO DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, carácter que se le reconoció por ostentar un cargo de elección popular, lo anterior en términos de lo dispuesto por el artículo **44 fracción II** de la Ley procesal, escrito mediante el cual se le tuvo en tiempo forma produciendo



contestación a la demanda instaurada en contra de la citada Secretaria, asimismo se admitieron las pruebas ofertadas, por lo que con las copias simples del escrito de contestación se ordenó dar vista a la parte actora para manifestar lo que a su derecho correspondiera, se le hizo efectivo el apercibimiento contenido en el auto admisorio, teniéndosele por ciertos los hechos que la parte actora le imputó.

3. A través de actuación judicial celebrada con fecha **11 ONCE DE ENERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se tuvo por recibido el escrito signado por la **PARTE ACTORA**, por medio del cual se le tuvo en tiempo y forma, ampliando su demanda, en contra de la autoridad demandada y sobre los actos novedosos exhibidos así como sus constancias de notificación, por lo que con las copias simples del escrito de ampliación de demanda y anexos se corrió traslado a la demandada para que dentro del término de **10 DIEZ** días produjera contestación a la ampliación de demanda instaurada en su contra apercibida que de no hacerlo así se le tendría por ciertos los hechos que la parte actora le imputó de manera precisa salvo que por las pruebas rendidas o hechos notorios resultasen desvirtuados.

4. Finalmente, por auto de fecha **9 NUEVE DE FEBRERO DEL AÑO 2023 DOS MIL VEINTITRÉS**, se advierte que la autoridad demandada no produjo contestación a la ampliación de demandada, en consecuencia por ciertos los hechos.

Finalmente, y tomando en consideración lo anterior, se advirtió que no existían pendientes por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES** días formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señalado se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente;

CONSIDERANDO:

I. COMPETENCIA. Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **52, 56, 57, 65, 67** y concordantes de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 5, y 10**, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II. PERSONALIDAD. La personalidad de la parte actora, [REDACTED], quedó debidamente acredita en autos, pues compareció a juicio por su propio derecho, lo anterior de conformidad con lo previsto por el artículo **36** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

La personalidad de las autoridades, quedó debidamente acreditada en autos pues en su representación legal comparecieron a juicio; todo lo anterior en términos de los numerales **6** y **44** fracción **II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

III. VÍA. La Vía Administrativa elegida por la parte Actora es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1, 2, 9, 115, 116, 118, 124** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV. ACCIÓN. La acción puesta en ejercicio por el Actor se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V. CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA. Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución, siendo aplicable la siguiente Jurisprudencia, misma que se transcribe y que a la letra dice:



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

No. Registro: 196,477 Jurisprudencia Materia(s): Común Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial
de la Federación y su Gaceta VII, Abril de 1998 Tesis: VI.2o. J/129
Página: 599.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI. MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. Enumeración y valoración de las pruebas aportadas por cada una de las partes, mismas que han sido previamente admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

Pruebas ofertadas por la parte actora:

- 1. Documental Pública:** Consistente los originales de las tarjetas de circulación donde se reconoce al accionante del presente juicio el carácter de propietario de los vehículos automotores identificados con el número de placa de circulación [REDACTED], medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, resulta eficaz para acreditar su interés jurídico y al que se le otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto por los artículos **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.
- 2. Elemento Técnico:** Consistente en la impresión de los adeudos vehiculares, relativos a los vehículos automotores con número de placa [REDACTED]. Medio de prueba al que es posible otorgarle valor probatorio de conformidad a lo establecido por los artículos **298 fracción X y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, en virtud de que la información que dé él se desprende, fue obtenida a través de una página oficial del Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco.
- 3. Documental Privada:** Consistente en el acuse de recepción de la Solicitud debidamente elevada por el actor ante la autoridad demandada, mediante la cual solicitó la expedición de las copias de las resoluciones impugnadas, medio de convicción que al haber sido aportado en términos de lo que establece el numeral **125** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es susceptible de valorarse de conformidad con lo dispuesto por los ordinales **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.
- 4. Presunción Legal y Humana:** Medio a la que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.
- 5. Instrumental de Actuaciones:** Probanza a la que se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco:

- 1. Instrumental de Actuaciones;** Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.
- 2. Presuncional Legal y Humana;** La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

Pruebas ofertadas por la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco:

1. Instrumental de Actuaciones; Consistente en todas las actuaciones dentro del presente procedimiento, ahora bien, toda vez que la oferente no precisó qué actuación en concreto le beneficiaba y los hechos controvertidos que pretende demostrar con la misma dicha probanza carece de valor probatorio.

2. Presuncional Legal y Humana; La cual hizo consistir en las presunciones tanto legales como humanas que sean tendientes a favorecer sus intereses, prueba esta que si bien fue admitida en autos, la misma falta al cumplimiento de lo estipulado por los artículos **35** fracción **VIII** de la Ley de Justicia Administrativa en relación con el **417** del Código de Procedimientos Civiles, ambos cuerpos de leyes del Estado de Jalisco, pues no se precisa cual es el hecho demostrado y aquel que se trata de deducir y el enlace preciso existente entre uno y otro, por lo que no se le otorga valor probatorio.

VII. ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA. Sin que de oficio se advierta la existencia de causal de improcedencia alguna por resolver, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis en los términos previstos por los ordinales **72** y **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Ahora bien, en términos del citado artículo en el párrafo anterior, es menester recalcar el hecho, que el dictado del presente fallo no conlleva formalismo alguno, sin embargo, si constriñe a este Juzgador a resolver la totalidad de cuestiones que le fueron planteadas de manera efectiva y completa.

Dicho lo anterior, se tuvo que la parte actora compareció a demanda la nulidad de los siguientes actos administrativos: las cédulas de notificación de infracción con números de folio **363801501 364219148, 365460485, 366938214, 281892800, 316200370, 317997795, 318215294, 318670897, 319341765, 319745327, 320255953, 320259827, 321626157, 323013080, 326916439, 327847937 352529940, 1352612219, 353444301. 353600290. 355641627. 356858778, 356910915, 357561205, 358522408, 358639283, 358669018, 359388586, y 359999003**, emitidas por personal adscrito a la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco.

Precisados los actos impugnados, cabe recalcar, que la parte actora a través de sus hechos narrados, manifestó conocer la existencia de los actos impugnados en la presente sede jurisdiccional, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, en ese sentido, se precisa, que la ampliación de la demanda resulta ser un derecho procesal que tiene la parte actora y no una obligación para esta, de ahí que queda a la prudente decisión de la parte impetrante de nulidad efectuar o no su ejercicio, sin que como se dijo, esto resulta ser una obligación o carga procesal el ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, la parte accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial

Asentadas las anteriores consideraciones, cabe decir, que no siempre, cuando la parte actora omite ampliar su demanda, (pero haya expuesto argumentos de nulidad en su escrito inicial de demandada en contra de los actos impugnados) deba de reconocerse la validez de los actos impugnados, al no haber formulado nuevos conceptos de impugnación a los ya efectuados en el libelo inicial de demanda, pues considerar que solo pueden tomarse en cuenta aquellos conceptos de impugnación hasta que se tiene el conocimiento de las resoluciones administrativas impugnadas, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; resulta contrario al numeral **17** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, pues este Órgano jurisdiccional, al momento de dictar la sentencia correspondiente, tiene la ineludible obligación de analizar la totalidad de las cuestiones que fueron efectivamente planteadas, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam, lo anterior, resulta ser así, pues no es potestad, el analizar o no determinados argumentos, sino que como se dijo, esta autoridad jurisdiccional tiene la inexcusable obligación de estudiar en forma total y completa lo expresado por las partes en el juicio,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

lo que en el presente caso en concreto incluye los conceptos de impugnación efectuados desde la demanda inicial al margen de lo que lo expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar la ilegalidad de los actos impugnados, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice, aunado a que la parte actora debe soportar las consecuencias procesales y jurídicas, al omitir su ampliación y no haber efectuado mayores argumentos de nulidad.

Los anteriores razonamientos se vieron plasmados en la Contradicción de tesis **130/2021**, y mediante la cual la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, aprobó la Tesis de jurisprudencia **13/2021 (11a.)** y la cual dio surgimiento a la tesis de jurisprudencia **2a./J. 13/2021 (11a.)**, e identificado con número de registro digital **2023781**:

Registro digital: 2023781 Instancia: Segunda Sala Undécima Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 13/2021 (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Noviembre de 2021, Tomo II, página 1966 Tipo: Jurisprudencia

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR MANIFIESTA DESCONOCER UN ACTO Y EN LA DEMANDA INICIAL FORMULA CONCEPTOS DE INVALIDEZ EN SU CONTRA, EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE ESTÁ OBLIGADO A SU ESTUDIO, SIN QUE SEA NECESARIO QUE AMPLÍE LA DEMANDA PARA EXPONER RAZONAMIENTOS PARTICULARES EN CONTRA DEL ACTO SUPUESTAMENTE DESCONOCIDO.

Hechos: Los Tribunales Colegiados de Circuito contendientes llegaron a posturas contrarias al analizar casos en los cuales se impugnó en la sede contencioso administrativa un acto administrativo a través del cual se dijo conocer de la existencia de otro acto, mas no de las razones y fundamentos que lo sustentan, siendo que en la demanda inicial se expusieron argumentos en contra de ese otro acto, pues mientras un tribunal consideró incorrecto analizar los conceptos de impugnación vertidos desde la demanda inicial en contra de un acto respecto del cual se manifestó conocer su existencia pero no sus razones y fundamentos, pues ello sólo puede hacerse hasta cuando se conoce el contenido de ese acto, lo cual sucede cuando la autoridad demandada contesta la demanda y remite los documentos correspondientes a efecto de ampliar la demanda de nulidad; el otro Tribunal Colegiado concluyó que sí debían analizarse los conceptos de impugnación esgrimidos desde la demanda inicial de nulidad, pues de esa manera se cumple con el deber de analizar la totalidad de los argumentos expresados en el juicio.

Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que cuando en el juicio contencioso administrativo el actor manifiesta desconocer un acto (ya sea porque no se le notificó, se le notificó indebidamente o conoce su existencia pero no su contenido) y en la demanda se formulan conceptos de invalidez en su contra, y durante la secuela del juicio la parte demandada exhibe las constancias relativas y se otorga al actor la oportunidad de ampliar la demanda, sin que ejerza tal derecho, en la sentencia correspondiente, el respectivo tribunal deberá analizar los planteamientos expresados en la demanda inicial, al margen de que en principio pueden ser genéricos, especulativos y ad cautelam.

Justificación: La ampliación de la demanda es un derecho y no una obligación, por lo que queda a la decisión del actor del juicio valorar la conveniencia o no de su ejercicio, sin que sea una obligación o carga procesal ampliar la demanda de nulidad, pero en el entendido de que, en caso de no hacerlo, el accionante acepta las consecuencias procesales y jurídicas que puedan producirse como la inoperancia o insuficiencia de lo expresado en la demanda inicial. Además, al analizarse esos planteamientos se evitan formalismos procesales innecesarios y se privilegia el estudio del fondo del asunto, aunado a que se respetan los principios de exhaustividad y congruencia que rigen al juicio contencioso, ya que para los tribunales de lo contencioso no es potestativo el analizar o no determinados argumentos, sino que tienen el deber de estudiar en forma completa y total lo expresado por las partes durante el desarrollo del juicio, lo cual incluye lo manifestado desde la demanda inicial, aunque lo ahí expresado pueda resultar insuficiente o inoperante para evidenciar



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

la ilegalidad del acto, pues ello será materia precisamente del análisis que al efecto se realice.

En ese sentido, esta Sala se avoca al estudio preferente del segundo concepto de anulación hecho valer en el escrito inicial de demanda, lo anterior resulta así, pues de acuerdo con la técnica para resolver los juicios que sean del conocimiento del Tribunal de Justicia Administrativa para esta Entidad Federativa, el estudio de los conceptos de anulación que determinen una nulidad más benéfica del acto o resolución impugnada, deben de atenderse al principio de mayor beneficio, principio constreñido en el numeral **72** de la Ley de la materia, pudiéndose omitir el resto de aquellos, puesto que aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por la parte actora. Por tanto, queda al prudente arbitrio de este órgano de control de legalidad determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de impugnación, atendiendo a la consecuencia que para la parte actora tuviera el que se declarara fundado. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo **17**, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los gobernados el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de las Salas de este Órgano Jurisdiccional especializado en materia de justicia administrativa, se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto administrativo de autoridad que al final deberá ser declarado ilegal.

Señalado que fue lo anterior, a través de dicho concepto de impugnación, la parte actora, manifestó sustancialmente, que las cédulas de notificación de infracción impugnadas contravienen en su perjuicio lo dispuesto por el artículo **16** de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el numeral **13** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, al carecer, entre otros, del requisito esencial de validez de la debida fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe contener. Argumento que, a juicio y criterio de quien resuelve, resulta fundado y por ende suficiente para declarar la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **75 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, por los razonamientos que a continuación se exponen:

Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que del análisis de las cédulas de notificación de infracción con números de folio **363801501 364219148, 365460485, 366938214, 281892800, 316200370, 317997795, 318215294, 318670897, 319341765, 319745327, 320255953, 320259827, 321626157, 323013080, 326916439, 327847937 352529940, 1352612219, 353444301. 353600290. 355641627. 356858778, 356910915, 357561205, 358522408, 358639283, 358669018, 359388586, y 359999003**, emitidas por el Director General Jurídico de la Secretaría de Seguridad del Estado de Jalisco, se desprende que las mencionadas se caracterizan por una indebida motivación, puesto que la enjuiciada no especificó y no redactó circunstancialmente los hechos que motivaron dichas infracciones, es decir, dejó de observar las formalidades esenciales del procedimiento, como lo son la exacta fundamentación y motivación de todo acto administrativo, puesto que no basta con señalar los preceptos legales que se consideran transgredidos, en forma genérica, sino que deben señalarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar que llevo a la demandada a concluir que el caso particular encuadra con los supuestos contenidos en las normas legales invocadas como fundamento, ya que si bien se asienta en las cédulas de notificación de infracción en qué consistió la conducta infractora, la autoridad fue omisa en circunstanciar los hechos acontecidos y señalar cómo se percató de ellos, ya que si bien es cierto que en las resoluciones impugnadas se señalaron los numerales y las fracciones de la hipótesis jurídica en que supuestamente se incurrió y que se encuentra sancionadas por la Ley con las cantidades pecuniarias que le impusieron, también lo es que la enjuiciada no motivó su actuar señalando las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de los actos reclamados; siendo necesario, además, que hubiese efectuado una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables; estableciendo un razonamiento lógico-jurídico respecto de la aplicación de tales artículos. De lo anterior se arriba a la conclusión de que la Autoridad Demandada incumplió con lo previsto por el artículo **13 fracción III** de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, que señala:

Artículo 13. *Son requisitos de validez del acto administrativo:*

III. *Estar debidamente fundado y motivado.*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

En relación con el artículo 16 de la Constitución General de la República, que establece terminantemente que:

Artículo 16. *-Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento"*

En efecto, la garantía de legalidad establecida en el precepto constitucional invocado no sólo consiste en que la autoridad funde y motive sus actos, sino que además está obligada a fundarlo y motivarlo debidamente, debiendo entender la motivación como la expresión de los argumentos que revelan y explican al justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permiten defenderse en caso de que resulte irregular. Así, pues, en la especie se actualiza una motivación insuficiente, toda vez que los razonamientos esgrimidos por la demandada como motivo de las infracciones resultan exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa. En ese tenor, una motivación que no considera la totalidad de los elementos para decidir o apreciar equivocadamente los hechos, aunque permita al particular cuestionar tal insuficiencia en juicio, trasciende en una indebida motivación en su aspecto material o de contenido; al haber sido emitida expresando insuficientes argumentos, en cuanto a que no se consideraron la totalidad de elementos de juicio y los hechos se apreciaron equivocadamente, razón por la cual, el vicio de ilegalidad actualiza el supuesto de nulidad lisa y llana. Sirven de apoyo al criterio sustentado por esta Sexta Sala Unitaria, aplicadas por analogía y en lo conducente, las tesis de Jurisprudencia que a continuación se invocan:

Registro: 216534 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Núm. 64, Abril de 1993 Materia(s): Administrativa Tesis: VI. 2o. J/248, Página: 43

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

Registro digital: 173565 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época; Materias(s): Común; Tesis: I.6o.C. J/52; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Enero de 2007, página 2127; Tipo: Jurisprudencia

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SU DISTINCIÓN ENTRE SU FALTA Y CUANDO ES INDEBIDA. Debe distinguirse entre la falta y la indebida fundamentación y motivación; toda vez que por lo primero se entiende la ausencia total de la cita de la norma en que se apoya una resolución y de las circunstancias especiales o razones particulares que se tuvieron en cuenta



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

para su emisión; mientras que la diversa hipótesis se actualiza cuando en la sentencia o acto se citan preceptos legales, pero no son aplicables al caso concreto y se exponen las razones que la autoridad tuvo para dictar la resolución, pero no corresponden al caso específico, objeto de decisión, o bien, **cuando no existe adecuación entre los motivos invocados en el acto de autoridad y las normas aplicables a éste.**

Registro digital: 187531; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época; Materias(s): Administrativa; Tesis: I.6o.A.33 A
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Marzo de 2002, página 1350; Tipo: Aislada

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido de manera reiterada que entre las garantías de legalidad y seguridad jurídica previstas en el artículo 16 constitucional, se encuentra la relativa a que nadie puede ser molestado en su persona, posesiones o documentos, sino a virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, y dicha obligación se satisface cuando se expresan las normas legales aplicables y las razones que hacen que el caso particular encuadre en la hipótesis de la norma legal aplicada. Ahora bien, el incumplimiento a lo ordenado por el precepto constitucional anterior se puede dar de dos formas, a saber: que en el acto de autoridad exista una indebida fundamentación y motivación, o bien, que se dé una falta de fundamentación y motivación del acto. La indebida fundamentación implica que en el acto sí se citan preceptos legales, pero éstos son inaplicables al caso particular; por su parte, la indebida motivación consiste en que en el acto de autoridad sí se dan motivos pero éstos no se ajustan a los presupuestos de la norma legal citada como fundamento aplicable al asunto. En este orden de ideas, **al actualizarse la hipótesis de indebida fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción IV del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues lo contrario permitiría a la autoridad demandada que tuviera dos o más posibilidades de fundar y motivar su acto mejorando su resolución, lo cual es contrario a lo dispuesto en la fracción II del artículo 239 del Código Fiscal de la Federación, lo que implica una violación a las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagradas en los artículos 14 y 16 constitucionales.** En cambio, la falta de fundamentación consiste en la omisión de citar en el acto de molestia o de privación el o los preceptos legales que lo justifiquen; esta omisión debe ser total, consistente en la carencia de cita de normas jurídicas; por su parte, la falta de motivación consiste en la carencia total de expresión de razonamientos. Ahora bien, cuando se actualiza la hipótesis de falta de fundamentación y motivación del acto reclamado, tal circunstancia se ubica en el supuesto previsto en la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación y, por tanto, la nulidad debe ser para efectos, en términos de lo dispuesto en el párrafo final del numeral 239 del propio código.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Ahora bien, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los restantes actos administrativos impugnados.

En ese sentido, este Juzgador se avoca al estudio de los hechos narrados por la parte actora en el escrito de demanda en el cual la parte actora, en esencia, manifestó desconocer y negó lisa y llanamente la existencia de los actos administrativos impugnados, referidos en el párrafo que antecede, y solicitó que, al momento de dar contestación, la autoridad demandada acompañara los medios de convicción idóneos para acreditar que en realidad existen las resoluciones impugnadas.

Por lo que una vez dicho lo anterior, y conforme a las pretensiones vertidas por la parte actora, se advierte que manifestó en su demanda, el desconocer los actos administrativos impugnados, por lo que acreditó haberlos solicitado en sede administrativa ante las propias autoridades demandadas, y solicitando a este Juzgador, requerir a las demandas, pues señala que es obligación de las autoridades demandadas



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

exhibir las constancias de su existencia y de su notificación al momento de la contestación de la demanda, con la intención de que pueda controvertirlas a través del escrito ampliatorio correspondiente.

En ese sentido, debe estimarse que cuando la parte promovente en el juicio contencioso administrativo manifieste desconocer las resoluciones impugnadas y la autoridad demandada omita anexar a su contestación los documentos que las contienen, no se acreditó su existencia, por tanto, debe decretarse su nulidad lisa y llana, lo anterior con fundamento en la fracción II del artículo 75 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Esto es así pues al no acreditarse la existencia de las resoluciones impugnadas se debe considerar que éstas no obran por escrito y, por tanto, inciden directamente en la validez de los actos administrativos mismos, pues se afecta la esfera jurídica del particular sin que se hubiere tenido acceso a los elementos necesarios e imprescindibles para calificar la legalidad de los actos, por lo que no puede producir efecto alguno en la esfera jurídica del gobernado, pues dicha omisión conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por incumplir lo dispuesto en el artículo 16 constitucional.

Bajo estos supuestos, la inexistencia jurídica de las resoluciones administrativas ahora impugnadas conforme a la fracción II del artículo 75 del multicitado ordenamiento, debe decretarse su nulidad lisa y llana pues se ha impedido que este Juzgador pueda siquiera pronunciarse respecto a los efectos o consecuencias jurídicas que dicho acto pudiera tener sobre el particular, obligando a este Juzgador a declarar la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados en su integridad.

Lo anterior en virtud de que dicha causal señalada, implicará la nulidad de las resoluciones administrativas combatidas, sin embargo, no toda omisión de formalidades o vicios de procedimiento tiene como consecuencia la nulidad de la resolución, sino que en términos de la ley, resulta necesario que tales omisiones o vicios afecten las defensas del particular y trasciendan al sentido de la resolución impugnada; es decir, que le ocasionen un perjuicio, porque de lo contrario el concepto de anulación esgrimido sería fundado pero insuficiente para declarar la nulidad de los actos administrativos impugnados; siendo necesario para que se actualicen estas causales, el que se examine en cada caso concreto, si se da la afectación a las defensas del particular y la trascendencia al sentido de la resolución impugnada.

Ahora bien, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 38 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, fue que esta Sexta Sala Unitaria, mediante el auto dictado el día 9 nueve de septiembre del año 2022 dos mil veintidós, requirió a las demandadas en cita para el efecto de que remitieran al presente juicio copias certificadas de las resoluciones impugnadas, requerimiento que no fue cumplido, no obstante que, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraba obligada a exhibir la totalidad de las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas así como aquellas relativas a su notificación, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, en razón, insistase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de los actos reclamados. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época. Registro: 170712 Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, Diciembre de 2007 Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN. Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda,



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591 Instancia: SEGUNDA SALA Tipo Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.)

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA. Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En virtud de lo anterior, habiendo resultado procedente el concepto de nulidad en estudio para declarar la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación impugnadas en el sumario que nos ocupa, consecuentemente esta Sexta Sala Unitaria tiene a bien declarar la nulidad lisa y llana de la totalidad de los accesorios que derivan de tales actos como resultan ser recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, por constituirse como frutos de actos viciados de origen. Resultando aplicable al caso en particular la siguiente Jurisprudencia:

Registro: 252103 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis: Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Sexta Parte Materia(s): Común; Página: 280

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Por lo expuesto en párrafos anteriores, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos **1, 2, 3, 4, 5, 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como los artículos **72, 73, 74 fracción II, 75 fracción II y 76 inciso a)** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente controversia a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, así como la personalidad, la capacidad de las partes y la procedencia de la vía Administrativa elegida han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA. La parte actora, [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas **SECRETARÍA DE SEGURIDAD DEL ESTADO DE JALISCO**, y la **SECRETARIA DEL TRANSPORTE DEL ESTADO DE JALISCO**, no justificaron debidamente sus excepciones y defensas, en consecuencia:

TERCERA: Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas en el presente juicio mismas que se hicieron consistir en las cédulas de Notificación de Infracción con números de folio **363801501 364219148, 365460485, 366938214, 281892800, 316200370, 317997795, 318215294, 318670897, 319341765, 319745327, 320255953, 320259827, 321626157, 323013080, 326916439, 327847937 352529940, 1352612219, 353444301. 353600290. 355641627. 356858778, 356910915, 357561205, 358522408, 358639283, 358669018, 359388586, y 359999003**, emitidas por la Secretaria de Seguridad del Estado de Jalisco, así como la Secretaria del Transporte del Estado de Jalisco; lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando **VII** de la presente resolución.

CUARTA. Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de los actos administrativos referidos en el punto inmediato anterior respecto de los cuales les corresponde su emisión, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE A TRAVÉS DEL SISTEMA DE JUSTICIA EN LÍNEA DEL TRIBUNAL.

Así lo resolvió y firma la **LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, Secretario Proyectista en funciones de Magistrado Presidente de la Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado por Ministerio de Ley, quien actúa en sustitución legal del Titular de la misma **MAGISTRADO MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, de conformidad con lo establecido por los artículos **14.1 y 19 fracción VI** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, en relación con los diversos numerales **24 y 25 fracción II** del Reglamento Interno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como con sustento el acuerdo tomado en la Primera Sesión Ordinaria de fecha 12 doce de enero del año 2023 dos mil veintitrés, y en atención a la licencia concedida al señalado en último término, por la **SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, en la Sexta Sesión Ordinaria de fecha 23 veintitrés de marzo del año 2023 dos mil veintitrés; quien actúa ante su Secretario Proyectista **LICENCIADO VICTOR GERARDO GUARDIOLA PLASCENCIA**, quien autoriza y da fe.

ALLO/VGGP/jpg*



**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

La Sexta Sala, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previsto en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos.